

Implementación de acciones afirmativa en materia electoral para la comunidad maya: el periplo que la población indígena para ser representada en los órganos gubernamentales colegiados en Yucatán

Implementation of affirmative action in electoral matters for the Mayan community: the journey of the indigenous population to be represented in the collegiate governmental bodies in Yucatán

Mtro. Roberto Ramírez Venegas¹

La implementación de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad indígena maya en Yucatán es relativamente reciente y se remonta en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a pesar de la larga lucha de resistencia y de reivindicación de sus derechos. Estas acciones afirmativas consisten en cuotas de candidaturas y de escaños en el Congreso del Estado y en las regidurías de los 106 ayuntamientos de los municipios en Yucatán. El diseño de las mismas, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), ha pasado de adaptar casos exitosos de otros estados que no concuerdan con la realidad de la comunidad maya en Yucatán, la celebración de consultas durante la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19 hasta el intento de innovación que fue impugnado por no respetar el principio de progresión y la visibilización de las personas candidatas que se autoperciben como integrantes de la comunidad maya. Se analizan los requisitos de la autoadscripción calificada que el IEPAC ha implementado en los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, así como para el proceso extraordinario de 2024, el impacto en el registro de las candidaturas mediante dichas acciones afirmativas y la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de aquellos municipios gobernados por una presidencia municipal indígena, así como la prospectiva para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 en el Estado de Yucatán.

Palabras claves

Acciones afirmativas, Ayuntamientos, Congreso del Estado, diputaciones, personas indígenas, presidencias municipales, voto pasivo.

¹ Docente en el Centro de Estudios Superiores CTM “Justo Sierra O'Reilly” y ex Coordinador de la Oficina de Consejerías del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.

Introducción

Se ha considerado que las comunidades indígenas de México tienen un rancio bagaje de usos y costumbres en la organización social, cultural y política interna. En el caso yucateco, el estado es de los pocos del país que tiene una alta presencia de una sola etnia indígena. La presencia de esta comunidad data desde tiempos precolombinos, pero su participación activa en el ejercicio de los cargos gubernamentales de elección popular es reciente y se circunscribe a inicios del siglo XXI.

Desde el Proceso Electoral Local 2020-2021, se implementaron las primeras acciones afirmativas para garantizar la representatividad de la comunidad indígena yucateca en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos de los municipios con más presencia indígena. Este camino que ha recorrido la comunidad maya a lo largo de la historia hasta la fecha es digna de recordarse pero, sobre todo, determinar si han sido eficientes las acciones afirmativas que ha diseñado e implementado la autoridad electoral local.

Para ello, se analizará el marco teórico de los derechos etnopolíticos de protección externa de las comunidades indígenas. Posteriormente se adentrará en el marco histórico del pueblo maya, desde su organización política prehispánica hasta la actualidad. Inmediatamente se analizará el marco jurídico que regula los derechos etnopolíticos de protección externa. Por último, se discutirá sobre las medidas que ha implementado el IEPAC para garantizar la efectividad de las candidaturas indígenas en los procesos electorales locales 202-2021 y 2023-2024; finalizando con una prospectiva para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Marco teórico

Las democracias modernas se basan en el sistema representativo, el cual consiste en que la ciudadanía elige a sus representantes que gobernarán a su nombre. Se parte del principio de que la soberanía radica en el pueblo y es el pueblo quien gobierna. Lógicamente, es imposible que millones de personas se reúnan para gobernar y ponerse de acuerdo en las decisiones fundamentales de un país. Ahora bien, Sonnleitner (2026:761) señala que “la representación es un dispositivo crucial del gobierno democrático, indispensable para organizar la división del poder en sociedades complejas, y fundamentalmente para generar mecanismos plurales y

efectivos de receptividad y liderazgo, representatividad y rendición de cuentas”. En este orden de ideas, quienes ocupen los cargos públicos de elección popular, representan a un determinado número de personas que residen en un territorio específico, independientemente si votaron por este representante o no.

Ahora bien, Ávila Ortiz (2019: 761) menciona que los derechos de la ciudadanía en general “... comprende el derecho de voto activo, el derecho del voto pasivo y el derecho de asociarse con fines políticos.” El derecho a elegir se denomina “voto activo”; y, el derecho a ser electo se conoce como “voto pasivo”. Esto significa que cualquier persona ciudadana puede ser electa para ocupar un cargo en los órganos de gobierno de los tres niveles de gobierno que existen en México. Para poder acceder al cargo, la persona puede ser propuesta por un partido político o ir por su cuenta mediante una candidatura independiente.

Hay que tener en cuenta que la conformación de la población en México es pluricultural y las comunidades indígenas son un claro ejemplo de ello. Esta pluriculturalidad incluye tanto saberes ancestrales sociales como organización política que se han heredado por siglos desde las épocas remotas anteriores a la Conquista, mediante la práctica de usos y costumbres, se da en el caso de que las personas que pertenecen a las comunidades indígenas tienen sus derechos político-electorales como cualquier persona ciudadana, además de practicar sus formas de autogobierno ancestral. En este sentido, Ávila Ortiz (2019: 761) menciona que las comunidades indígenas tienen dos tipos de derechos político-electorales, los cuales son los siguientes:

- a) Derechos étnico-políticos de protección externa: son aquellos que tienen como propósito evitar las invasiones de la mayoría de la ciudadanía en contra de las comunidades indígenas, así como asegurar que dichas comunidades participen en los asuntos públicos nacionales a través de la representación política.
- b) Derechos étnico-político de restricción interna: comprende aquellos que las ciudadanías de las comunidades indígenas construyen y practican desde tiempos inmemoriales, mientras que el resto de la ciudadanía del país tolera, reconoce y delimita, el cual se configura en el autogobierno.

Con relación a los derechos étnico-políticos de protección externa, estos se presentan en la forma de acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas, ya sea en forma de cuota de candidaturas o de cargos a elegir, redistribución o circunscripciones electorales especiales. Su propósito es propiciar la representación efectiva de los pueblos originarios en las instituciones

gubernamentales. En este punto, hay que señalar que, con base a lo afirmado por Bravo Rangel, Rodríguez Ortiz y Shilón Gómez (2023: 206), ha existido una omisión legislativa que no ha garantizado mediante normas de carácter general los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, sobre todo aquellos que propicien la participación de la ciudadanía indígena al derecho del voto pasivo, a fin de que exista una representación más incluyente en la escena política del país. Como se verá más adelante, el marco jurídico que regula a las candidaturas indígenas provienen de acciones afirmativas implementadas por las autoridades administrativas electorales, tanto por el Instituto Nacional Electoral (INE) como por los 32 organismos públicos locales electorales (OPLE).

Singer Sochet (2018: 70) señala que han sido muy pocos los avances legislativos en materia de los derechos político-electorales para las comunidades indígenas, mencionando esta autora que solamente unos pocos estados, como Chiapas, San Luis Potosí y Tabasco, han establecido en sus leyes electorales la obligación de los partidos políticos de promover candidaturas indígenas en la integración de los ayuntamientos de sus respectivas entidades federativas. Hay que señalar que, para implementar cualquier acción a favor de la comunidad indígena, ya sea legislativa o administrativa, debe respetarse la consulta previa a dicha comunidad, por lo que puede ser un factor decisivo para que los órganos legislativos estén incurriendo en esa omisión.

Por último, tanto Singer Sochet (2018: 76) como Sonnleitner (2006: 76-77), han hecho duras críticas a las acciones afirmativas dirigidas a propiciar las candidaturas indígenas. La redistribución a favor de la comunidad indígena no ha cambiado los procedimientos de los partidos políticos para seleccionar a sus candidaturas, lo que ha conllevado a preguntarse si la persona postulada que, en primera instancia posee una identidad sociocultural o étnica, representa realmente a las personas indígenas, además de que pueda ser una persona que aproveche la cuota establecida para candidaturas de pueblos originarios para tener acceso al cargo público que, en otra vía, no tendría posibilidad de llegar al mismo.

Marco contextual de las comunidades indígenas en Yucatán

Las comunidades indígenas han pasado a ser una minoría frente a la población total de la República Mexicana. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2024: 25),

en el país habitan 39.2 millones de personas se autoadscribieron como indígenas, quienes representan el 30.3% de la población del país. Las personas indígenas no representan una comunidad homogénea, sino que son distintos pueblos con idiomas y costumbres propios. Ahora bien, se debe mencionar que la presencia de estas comunidades está en las 32 entidades federativas del país.

Los estados cuyos habitantes que se autoadscriben como indígenas que superan el 50% de su población son: Oaxaca (73.6%), Yucatán (71.9%), Campeche (60.1%), Hidalgo (54.2%), Guerrero (50.8%) y Quintana Roo (50.2%) (INEGI, 2024: 26). Como se puede observar, hay entidades federativas en las que la presencia de las personas indígenas es muy significativa en proporción a la población que habita en dichos estados.

Con base a la información del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI: 2026a), existen 67 pueblos indígenas en el país, de los cuales, los cinco principales son los siguientes: Nahua (23.46%), Maya (12.62%), Mixteco (7.01%), Zapoteco (6.25%) y Tseltal (6.24%). Como se puede observar, la comunidad maya es la segunda con más habitantes en México, y en las cinco entidades federativas con mayores habitantes de esta etnia son los siguientes: Yucatán (64.72%), Quintana Roo (24.18%), Campeche (9.37%), Ciudad de México (0.24%) y Estado de México (0.22%) (INPI, 2026b).

Con relación al contexto de Yucatán, el INPI (2026b) visibiliza la presencia de personas pertenecientes a 51 pueblos indígenas, de los cuales, las cinco principales comunidades son las siguientes: Maya (98%), Ch'ol (0.43%), Tseltal (0.22%), Zapoteco (0.13%) y Nahua (0.12%). Como se puede observar, la presencia de la comunidad originaria maya es predominante, teniendo en cuenta la movilidad de las personas indígenas originarias de Yucatán a otros estados del país, incluso su migración al extranjero, así como el establecimiento de personas originarias de otras entidades federativas de México.

Marco histórico de los derechos étnico-políticos de protección externa de la comunidad maya en Yucatán

Si bien es cierto que las acciones afirmativas para propiciar la representación efectiva de la comunidad maya en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos de los 106 municipios que integran a Yucatán, hay que remontarse a la época prehispánica para localizar la forma de

gobierno que regían en las Ciudades-Estado que existían en el Mayab. Quezada (2011: 23-24) menciona que la organización política indígena prehispánica en Yucatán tenía tres niveles:

- a) Unidades residenciales: estaban integradas por los jefes de familia y su parentela, agrupados hasta seis jefes de familia. Su función era proveer de fuerza de trabajo y productos a los siguientes niveles de gobierno, además de integrar los ejércitos en tiempos de guerra.
- b) Batabil o señorío: cada señorío estaba gobernado por un batab (señor o cacique). Él sujetaba política y administrativamente a grupos de jefes de familia, sin importar en qué unidades residenciales vivían. Para los mayas, el señorío no abarcaba territorio, sino grupos familiares que reconocían al batab. Los españoles llamaron al lugar en donde vivía el batab como “cabecera”. Este cargo podría ser electivo, previo examen para comprobar que entendían la lengua que era utilizada en el gobierno.
- c) Halach Uinic: era el nivel más alto de gobierno y los señoríos dependían de él. El cargo era hereditario por línea paterna y tenía funciones religiosas, militares, judiciales y políticos.

Hay que mencionar que las grandes ciudades-Estados colapsaron previo a la llegada de los conquistadores españoles. Esta organización política fue aprovechada por la Corona de España.

Molina Solís (2015: 184) menciona que, en la época colonial, se estableció el régimen municipal para la administración de los batabil mayas. El batab se transformó en cacique, conocido como “tatic”. La corona española reconoció que este cargo fuese hereditario, excepto cuando el sucesor fuese un inepto o cometiera falta grave o un crimen. En ese caso, el Gobernador de la provincia nombraba al cacique. González Gómez (2025: 33), señala que los españoles encargaron a los caciques el cobro de los tributos y de las contribuciones de la Iglesia, la persecución de los criminales, la organización de las fiestas religiosas y la vigilancia de las actividades agrícolas del pueblo. A cambio, los caciques estaban exentos del pago de los tributos y de los servicios personales a favor de los españoles. Podían usar vestimentas españolas, estar armado, tener el título de “Don”, además de montar a caballo.

Ahora bien, Molina Solís (2015: 184) comenta que los caciques se apoyaban en su gobierno con un consejo o ayuntamiento. Este órgano se integraba con alcaldes, regidores y alguaciles electos de la comunidad indígena vecinos del pueblo del cacique. Los candidatos debían ser personas que se distinguían por su honradez, inteligencia, dedicación en el trabajo

agrícola y en el gobierno de su familia. Las elecciones se celebraban anualmente, sin que hubiera posibilidad de reelegirse. La formalidad para celebrar los comicios era la siguiente:

- a) El 1° de enero de cada año, el cacique y el Ayuntamiento saliente se dirigían a la Iglesia para oír misa del Espíritu Santo y para pedir a Dios que iluminase a los regidores para que su desempeño fuese en provecho de la comunidad.
- b) Acto seguido, se dirigían al Salón del Cabildo para llevar a cabo las elecciones.
- c) La votación se tomaba a mano alzada e inmediatamente tomaban posesión del cargo las personas elegidas, jurando que desempeñarían su cargo con base a los principios de justicia y por el bien común.
- d) El cacique entregaba una vara blanca coronada de flores a los nuevos funcionarios.
- e) Se levantaba el acta de la elección, la cual quedaba asentada en el libro del Cabildo, haciendo una copia para remitir al Gobernador, pagando el derecho correspondiente de tres tostones.
- f) Para finalizar, se solemnizaba con una fiesta en los barrios indígenas.

Como se puede observar, con excepción del cargo de cacique, las regidurías eran cargos electivos que representaban a la población indígena de la localidad, misma que se adaptó a los usos y costumbres prehispánicas, a tal grado que la Rebelión de Jacinto Canek en Cisteil no afectó la estructura política de los pueblos mayas. Lo que sí afectó al gobierno de las comunidades mayas fue la Independencia. González Gómez (2025: 55) menciona que la desaparición de las Leyes de Indias, que regulaban a los cabildos indígenas, dejó indefensos legalmente a los pueblos mayas, ya que jurídicamente quedaron en un plano de igualdad frente al resto de la población del estado, por lo que tuvieron que pagar contribuciones fiscales, además de las parroquiales, y prestar el servicio militar. La expansión de las haciendas azucareras y, posteriormente, de las henequeneras, redujo drásticamente los terrenos comunales.

Esta situación explotó el 30 de julio de 1847, cuando los caciques Jacinto Pat y Cecilio Chi, encabezaron la sublevación de los indígenas mayas al atacar Tepich, iniciando la Guerra de Castas. Cabe mencionar que en aquella época, Yucatán se había separado de México por haberse implantado el sistema centralista. El avance vertiginoso de los indígenas mayas, así como la sangrienta guerra con la toma de poblaciones importantes de la península como Valladolid y Tekax, se conjugó con la falta de apoyo por la Guerra de México contra Estados Unidos, y el amago a Mérida y a Campeche, obligaron al Gobernador Miguel Barbachano a emitir una serie de disposiciones para calmar los ánimos y restarle fuerza a los sublevados. Estas medidas fueron

las siguientes: reestablecer las repúblicas indígenas e inaplicar la igualdad en los derechos político-electorales, argumentando que los indígenas mayas eran personas ineptas (González Gómez, 2025: 116).

La situación empeoró y Barbachano negoció la paz con Jacinto Pat acordando el llamado “Tratado de Tzucacab”. Abreu Gómez (1986: 71) señala que este tratado fue producto de muchos ajustes y desajustes, en donde se convino lo siguiente:

- a) Abolición de las contribuciones personales.
- b) Reducción de las contribuciones parroquiales.
- c) Permiso a las comunidades indígenas de rozar los montes para hacer sus milpas, formando sus ranchos en los ejidos y en las tierras baldías de la comunidad.
- d) Devolución de las armas por parte de los rebeldes mayas a favor del gobierno yucateco.
- e) Confirmar a Miguel Barbachano como gobernador vitalicio.
- f) Nombramiento de Jacinto Pat como el Gran Cacique de los Indios.
- g) Fin de las hostilidades.

Cecilio Chi no aceptó estos acuerdos y la guerra se prolongó por décadas, debido al retiro de los mayas en el amague de Mérida y Campeche. Los líderes mayas fueron asesinados, las comunidades indígenas perseguidas, incluso se deportaron a Cuba a familias enteras bajo la careta de contratos de trabajo pero que, en la práctica, era una venta descarada de esclavos. Los rebeldes se refugiaron en los territorios del actual estado de Quintana Roo bajo un gobierno teocrático en torno de la “Cruz Parlante”. Mientras las comunidades mayas que quedaron en territorio yucateco, que posteriormente se reincorporó al país, el gobierno local impuso una serie de restricciones al autogobierno de los pueblos mayas. Incluso, durante la Intervención Francesa, las autoridades imperialistas de Yucatán vieron la oportunidad de pacificar a los rebeldes mayas a través del Reglamento de la Ley de Colonización, ya que consideraban que los nuevos colonos asimilarían a los indígenas para alejarlos de sus “vicios y supersticiones estúpidas” (Sánchez Novelo, 1983: 121).

Durante el porfiriato, esa política de asimilación fue aumentando, al grado de considerar el construir una sociedad monocultural (Sierra Méndez, 2009: 310-312). La Revolución Mexicana se fue al otro extremo: a proteger a las comunidades indígenas mediante la educación y el civismo (Gamio, 1992: 22). La llegada de Salvador Alvarado a Yucatán, como parte del gobierno constitucionalista de Venustiano Carranza para sofocar la rebelión de Abel Ortiz

Argumedo y, después, ocupar la gubernatura del Estado, trajo como consecuencia la aplicación del ideario revolucionario de aquella época. Para Alvarado, la educación rural era esencial, mencionando que “educado en indio y viendo educar a sus hijos, con aspiraciones a un porvenir mejor, tenía que sentir estímulo y esperanza. Así se vió que pronto los que antes trabajaban como bestias de carga, fueron transformándose en hombres conscientes de su misión y con el afán de adquirir bienestar y prosperidad” (Alvarado,1994: 97). Como se puede apreciar, Salvador Alvarado consideraba que, al educar al indígena, se le protegía, lo cual implicaba “civilizarlo”, es decir, que al contrario de la visión porfirista y decimonónica, la asimilación no era en beneficio de la nación, sino para el beneficio del pueblo indígena.

La llegada al poder de Felipe Carrillo Puerto, fue un momento significativo en la historia de Yucatán. Sierra Villarreal (2018: 81), hace constar que el indigenismo fue una de las características de la política de Carrillo Puerto durante su breve gobierno, incluso lo denomina que fue una fuerza transformadora. No sólo el simple hecho de haber pronunciado en maya su primer discurso como gobernador de Yucatán, sino que llevó a cabo mejoras sociales, culturales y políticas para la comunidad maya. Carrillo Puerto sacó de la marginalidad a personas amayas para darles protagonismo en los órganos de gobierno. Sierra Villarreal (2018: 81) señala que una muestra de lo anterior fue que entre los diputados electos en noviembre de 1923 “se encontraban cinco representantes populares con apellido maya, además de las tres primeras mujeres electas como diputadas en el país, una de las cuales se apellidaba Dzib”. Desafortunadamente, el asesinato de Felipe Carrillo Puerto durante la Rebelión Delahuertista frustró este empoderamiento de la comunidad maya en el acceso a cargos de elección.

Fue hasta el 28 de enero de 1992, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en donde se regulan por primera vez los derechos de las comunidades indígenas. En dicha reforma, se reconoció que México tiene una composición pluricultural y que se promovería el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas. Este decreto fue la base para el desarrollo del llamado “derecho indígena”. Si bien es cierto, no abarcó completamente el espectro político de las comunidades indígenas, reconoció el derecho de organizarse socialmente.

El 1° de enero de 1994 marcó el inicio de una serie de acontecimientos que serían el parteaguas en la historia contemporánea de México. Ese día, los indígenas de Chiapas, organizados en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), se alzaron en armas y tomaron varias localidades de ese estado del país, entre ellas Ocosingo y San Cristóbal de Las Casas. Si bien es cierto que los enfrentamientos bélicos duraron un mes, el EZLN puso en la mesa los problemas e injusticias que sufren las comunidades indígenas del país. Luego de un armisticio, se iniciaron las negociaciones de paz, las cuales culminaron con los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, que incluían propuestas de autogobierno indígena y acceso a los cargos de elección popular (Guerrero Galván y Guerrero Galván, 2016: 295).

Fue hasta el 14 de agosto de 2001, mediante publicación en el DOF, que comenzó a regularse a las comunidades indígenas con base a los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, y fue a través del “Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. En dicha reforma, se reconoció el derecho de las comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

El 22 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en donde se garantizó a las mujeres y a los hombres indígenas fueran votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. Esta situación no varió hasta que, el 6 de junio de 2019, mediante publicación en el DOF, el “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”, se dispuso como derecho político-electoral para las comunidades indígenas elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. La última reforma que tuvo este artículo fue el 30 de septiembre de 2024, mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos”, mismo que se comentará en el siguiente apartado.

Respecto al contexto yucateco, hay que decir que fue el 11 de abril de 2007 cuando se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán (DOGEY), el “Decreto Número 755 por el que se reforma el Artículo 2, Primer Párrafo y se adicionan nueve párrafos; se adiciona el Artículo 7 Bis; se reforma el Artículo 28, en su primer Párrafo; se adiciona un último párrafo a la Fracción I; se reforma la Fracción II, se adicionan dos párrafos al Inciso A) de la Fracción XV, del Artículo 30, y se adiciona el Artículo 95 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán”, en donde se introducen los derechos político-electorales de las comunidad maya. Cabe mencionar que no ha sido reformado y, de igual manera, se comentará más adelante.

Sólo resta mencionar que los usos y costumbres de gobierno en la comunidad maya fueron trastocados en el siglo XIX con la Guerra de Castas y, hasta el año 2007, se reguló en la Constitución Política del Estado de Yucatán (CPEY), los derechos político-electorales de dicha comunidad indígena, conforme a los Acuerdos de San Andrés Larrainzar.

Marco jurídico

El Derecho Convencional es explícito en la regulación de los derechos étnico-políticos de protección externa. El artículo 5, primer párrafo, inciso c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, señala que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, en el goce de los derechos políticos, entre otros, el de ser elegido, por medio del sufragio universal y de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel.

En este sentido, el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el artículo 2, numerales 1 y 2, inciso a), obliga a los gobiernos de los países a adoptar medidas que aseguren a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Esto se complementa con el artículo 6, numeral 1, inciso a) de dicho Convenio, en donde obliga a los gobiernos a consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus

instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Esto significa que cualquier medida que los gobiernos implementen en beneficio de las comunidades indígenas para potenciar sus derechos, deben previamente consultar a los destinatarios. Estas medidas se manifiestan en acciones afirmativas.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 2º, Apartado A, fracción X, establece que es un derecho de las comunidades indígenas elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Además, mandata que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconozcan y regulen estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Como se puede apreciar, sólo impone la obligación de postular a personas indígenas en los municipios cuyos habitantes sean también indígenas. Sin embargo, no señala nada sobre la postulación de candidaturas indígenas a las diputaciones federales. En este sentido, el Decreto del 14 de agosto de 2001, en el artículo Tercero Transitorio, dispone que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Respecto a la legislación secundaria, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en el artículo 26, numeral 3, dispone que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a elegir, en los municipios con personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, según corresponda, representantes ante los Ayuntamientos. Asimismo, señala que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

Hay que reconocer que la legislación en Yucatán sólo regula los derechos étnico-políticos de protección externa en la CPEY. El párrafo décimo del artículo 2º de la Constitución Yucateca, establece que los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas, además de que en la elección de sus

representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género. En este orden de ideas, el artículo 7 Bis, fracción IV de la CPEY reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya de elegir a sus autoridades y demás representantes que integran su forma de gobierno interno, con arreglo a los procedimientos y prácticas tradicionales; procurando en todo caso, la participación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones respecto a los hombres.

La falta de una legislación secundaria en el estado ha propiciado que la autoridad electoral local implemente acciones afirmativas para garantizar el derecho al voto pasivo de las comunidad maya.

El Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021

El Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, se distinguió por haberse llevado a cabo durante la contingencia sanitaria del COVID-19. En Yucatán es recordado por ser el primero en que la autoridad electoral local implementó acciones afirmativas para empoderar a la comunidad indígena residente en el Estado. Debido a las medidas sanitarias, las consultas previas que llevó a cabo el IEPAC fueron en plataforma digital y a distancia (IEPAC, 2020: 39). El 23 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del IEPAC, se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Históricamente Discriminados, para el Proceso Electoral 2020-2021 (Lineamientos 2021). A continuación, se detalla el contenido fundamental de estos lineamientos en materia indígena.

Los Lineamientos 2021 determinaron la aplicación de una cuota para candidaturas en los distritos y municipios con mayor presencia de personas pertenecientes a la comunidad maya. Para hacer lo anterior, diseñaron un Índice Poblacional Indígena (IPI), en donde valoraron el número de personas de habla indígena con el número de personas (IEPAC, 2020: 24-28).

El artículo 9 de los Lineamientos 2021, estableció las condiciones para la postulación de las candidaturas indígenas a diputaciones de mayoría relativa, ordenando que se postularan en los Distritos Electorales 11 (Valladolid), 12 (Tekax), 13 (Ticul) y 14 (Tecoh), los cuales eran del mayor IPI. Además, se debería postular a una persona indígena observando la paridad de género, es decir, al menos dos mujeres, considerando candidatos y candidatas suplentes. Hubo una

interpretación que hizo el mismo IEPAC y resolvió que se postularan en 2 candidaturas indígenas en esos cuatro distritos electorales locales (IEPAC, 2021).

Respecto a las candidaturas a las regidurías de los ayuntamientos, en el artículo 10 de los Lineamientos 2021, se estableció que en los 36 municipios con más alto IPI, se postularan a personas indígenas a las candidaturas de las presidencias municipales y/o en la primera regiduría de representación proporcional. Los municipios fueron los siguientes: Abalá, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma y Yaxcabá.

Como se puede apreciar, se estaba asegurando que en el 16% del Congreso del Estado y 33.9% de los Ayuntamientos en Yucatán, tuviera la representación indígena. También es llamativo percatarse que tanto los distritos electorales locales como en los municipios en donde se aplicó la acción afirmativa, se encuentran en la región donde se concentró la población maya durante la Guerra de Castas.

Ahora bien, el IEPAC decidió que las personas candidatas comprobaran su pertenencia a la comunidad maya, por lo que aplicaron la autoadscripción calificada. El artículo 11 de los Lineamientos estableció los siguientes elementos que de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se debían comprobar:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- Haber participado con voz y voto en alguna de las Asambleas Comunitarias conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

- O en su caso los elementos afines que den cuenta del vínculo y pertenencia de la persona aspirante a una candidatura indígena con la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse.

Asimismo, estableció que las pruebas o documentos probatorios que acreditaran la pertenencia o vinculación requerida, debería contar con el respaldo y validez de la Asamblea Comunitaria o por las autoridades tradicionales indígenas elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

Hay que señalar que el origen de estos requisitos se encuentran en la resolución SUP-RAP-726/2017 y Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF: 2017). Como se puede apreciar, el IEPAC pretendió adaptar estos requisitos al contexto de la comunidad maya, cuyos documentos comprobatorios debían estar validados por las autoridades tradicionales indígenas. Sin embargo, se pasó de alto que, como se mencionó en el apartado del marco histórico, la organización política de las comunidades mayas cayó en desuso y fueron sustituidas por los ejidos.

A pesar de estos escollos propios de la novísima implementación de este tipo de acciones afirmativas, los partidos políticos cumplieron con los requisitos para la postulación de candidaturas indígenas en Yucatán, los resultados fueron que el Congreso del Estado estuvo conformado por 4 diputaciones indígenas y que 26 municipios de Yucatán serían gobernados por una persona de la comunidad maya (IEM, 2023: 49).

El Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021

La lógica del principio de progresividad que rige a los derechos político-electorales, indicaba que las acciones afirmativas para la comunidad indígena maya en Yucatán se iban a maximizar, y esto sucedería porque el 10 de agosto de 2022, se publicó en el DOGEY el Decreto 542/2022 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la representación democrática y paridad cualitativa en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el estado. Por medio de este Decreto, se reformó el primer

párrafo del artículo 20 de la CPEY, incrementando el número de diputaciones del Congreso, pasando de 15 a 21 diputaciones de mayoría relativa y de 10 a 14 de representación proporcional.

Así se veía a primera instancia, pero fue entonces en que vino un periplo de retroceso a los derechos políticos de las personas indígenas yucatecas. El 2 de octubre de 2023, en la sesión extraordinaria del Consejo General del IEPAC, a través del Acuerdo CG/043/2023, se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para El Proceso Electoral Local 2023-2024 (Lineamientos 2024) (IEPAC, 2023a). A simple vista, se observaba que se estaban potenciando los derechos político-electorales indígenas, pero una revisión a profundidad indicó que no era así.

Para determinar los distritos electorales y municipios en donde aplicarían esta acción afirmativa, el IEPAC volvió a utilizar el IPI. Respecto a las candidaturas a diputaciones indígenas para el Congreso del Estado de Yucatán, el artículo 8 de los Lineamientos 2024 dispuso lo siguiente:

- a) En los distritos electorales 19 (Valladolid) y 20 (Tekax), por ser los de mayor IPI, se postularía íntegramente a candidaturas indígenas.
- b) Entre los distritos 10 (Kanasín), 11 (Tecoh), 12 (Uman), 13 (Hunucmá), 14 (Progreso), 15 (Motul), 16 (Izamal), 17 (Tizimín), 18 (Temozón) y 21 (Ticul), debían postular 3 candidaturas.
- c) De entre los distritos señalados en el inciso anterior, debían postular una candidatura en el distrito donde tuvieran el porcentaje más alto de competitividad.

Como se puede observar, en primera instancia se estaba incrementando a 6 candidaturas para diputaciones locales. Al hacer un análisis a profundidad, el impacto de las acciones afirmativas para este tipo de elección sólo garantizaba que en dos distritos electorales fueran ganados por personas indígenas, mientras que el resto de los distritos, las posibilidades de triunfo disminuyeran, por lo que bajaría la representación de la comunidad indígena en el Congreso del Estado de 4 diputaciones a 2.

Con relación a las candidaturas para las regidurías, el artículo 9 de los Lineamientos 2024 dispuso lo siguiente:

- a) Ratificó que a los 36 municipios señalados en el artículo 9 de los Lineamientos 2021 para que, al menos en una de las primeras 3 posiciones de la planilla, deberían postular a personas

indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

- b) En los 35 municipios de IPI medio (Abalá, Acanceh, Bokobá, Cenotillo, Chocholá, Dzoncauich, Hocabá, Hoctún, Homún, Huhí, Kantunil, Kinchil, Kopomá, Maxcanú, Muxupip, Muna, Oxxutzcab, Quintana Roo, Samahil, Sanahcat, Sotuta, Sucilá, Suma, Tahmek, Tekax, Tzucacab, Tunkás, Valladolid, Xocchel, Tekit, Tecoh, Tekal de Venegas, Tetiz, Tekantó, y Ticul) al menos en 18 de esos municipios, deberían postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; en una de las primeras 3 posiciones de la planilla.

Respecto a las candidaturas para regidurías, si bien es cierto que se incrementó el número de municipios para que se aplicara la acción afirmativa, al señalar que se cumpliera con la postulación en las tres primeras posiciones de la planilla, se omitió mencionar que la primera posición corresponde a la persona a ocupar la presidencia municipal, por lo que se corría el riesgo de que por incrementar la representación indígena en los ayuntamientos, ningún municipio sería gobernado por una persona de la etnia maya.

Estos lineamientos continuaron aplicando la autoadscripción calificada pero, con base a las consultas previas que realizó la autoridad electoral local, en el artículo 10 se establecieron los requisitos para comprobarlos, los cuales son los siguientes:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya.
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendientes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.

En este punto se puede observar que hubo un avance significativo para comprobar la autoadscripción calificada, ya que los requisitos son más acordes a la idiosincrasia de la comunidad maya, además de conservar lo prescrito en este tema por la Sala Superior del TEPJF.

Como consecuencia de lo anterior, el Acuerdo CG/043/2023 fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY) (IEPAC, 2023b: 2). El 8 de diciembre de 2023, el TEEY emitió la sentencia del expediente JDC-022/2023 y Acumulados, resolviendo lo siguiente:

- a) Con relación a las acciones afirmativas dirigidas a las regidurías, señaló que si estaba garantizado que en 54 de los 106 municipios de Yucatán, existiría representatividad de la comunidad indígena, por lo que en la mitad del total de los ayuntamientos habría participación de la ciudadanía indígena (TEEY, 2023: 24).
- b) Referente a las candidaturas indígenas para diputaciones del Congreso del Estado, el TEEY señaló que las acciones afirmativas diseñadas por el IEPAC eran idóneas para alcanzar un mínimo de representatividad, no eran efectivas para lograrlo porque sólo garantizaban que 2 de los 5 distritos electorales podían ser ocupados por personas indígenas (TEEY, 2023: 25-26). Esto vulneraba el principio de progresividad en su vertiente de regresión, sobre todo porque habían aumentado el número de escaños de mayoría relativa. Por lo tanto, el IEPAC debía garantizar que un número mayor de personas indígenas ocuparan los escaños de más de cuatro distritos electorales (TEEY, 2023: 31).

Ante esta resolución, el 13 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEPAC, mediante el Acuerdo CG/199/2023, modificó el artículo 8 de los Lineamientos 2024, disponiendo que en los distritos electorales 11 (Tecoh), 18 (Temozón), 19 (Valladolid), 20 (Tekax) y 21 (Ticul) se postularan exclusivamente a personas indígenas como candidatas, incrementándose de 4 a 5 diputaciones su presencia.

La implementación de estas acciones afirmativas tuvo un impacto en la representatividad de la comunidad maya en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos de los municipios de Yucatán, además de que los partidos políticos fueron más allá del cumplimiento de la cuota de la acción afirmativa.

Tabla No. 1: Presidencias Municipales y Diputaciones de Mayoría Relativa ocupadas por personas indígenas, Procesos Electorales Locales 2020-2021 y 2023-2024.

Cargo	PEL 2020-2021	PEL 2023-2024		
		Por cuota	Sin Cuota	Total
Diputaciones de Mayoría Relativa	4	5	4	9
Presidencias Municipales	5	55	13	68
Total	30	60	17	77

Fuentes: IEPAC. 2024a. Base de datos del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”; IEM. 2023., e, IEPAC, 2024b e IEPAC 2024c. Relación de ciudadanas y ciudadanos que integrarán el Congreso y los Ayuntamientos.

Como se puede apreciar, la efectividad de las acciones afirmativas superó las expectativas que se tenía. El 25.7% del Congreso del Estado tendrá una representación indígena, la cual corresponde al 42.9% de los distritos electorales locales. En cuanto a las presidencias municipales, el 64.2% de los ayuntamientos estarán encabezados por personas de la comunidad maya. Hay que destacar que los partidos políticos postularon candidaturas que no comprendía los distritos electorales y municipios asignados a la cuota indígena, por lo que se presume que hay otros factores que considerar, como puede ser el carisma y el liderazgo de la persona postulada en esas demarcaciones.

Prospectiva para el Proceso Electoral Local 2026-2027

El largo recorrido que ha llevado a cabo la comunidad maya desde tiempos inmemoriales para participar activamente en el gobierno, ha sido muy tortuoso. Las prácticas de gobierno heredadas de la época prehispánica fueron abruptamente socavadas a partir de la Guerra de Castas, en donde pasaron de un régimen en donde se pretendía asimilarlos a la cultura occidental a otro en donde se les consideraba como sujetos a redimir mediante la educación. Si bien es cierto que, desde el levantamiento del EZLN en 1994, el reconocimiento de los derechos étnico-políticos de protección externa en Yucatán ha sido reciente de manera adjetiva, pero fue hasta el Proceso Electoral Local 2020-2021 inició la aplicación de esos derechos de manera sustantiva.

En el Proceso Electoral Local 2023-2024 aumentó considerablemente la presencia de la comunidad indígena en los cargos de elección popular. Esta tendencia debe mantenerse o incrementarse con base al principio de progresividad. Es por ello que debe aumentarse el número de diputaciones de mayoría relativa y, en cuanto a los ayuntamientos, fijar la cuota en el cargo de presidencia municipal.

Una asignatura pendiente es la visibilización de las comunidades indígenas distintas a la maya. Si bien es cierto que su número es menor y que han llegado a Yucatán por distintos factores, es necesario que la autoridad electoral local identifique las características culturales de dichas etnias e incluirlas en las consultas previas que el IEPAC debe llevar a cabo.

Por último, queda pendiente para futuras investigaciones, la efectividad de los requisitos solicitados para comprobar la autoadscripción calificada, así como la identificación del tipo de autoridades tradicionales que deben certificar los documentos probatorios.

Bibliografía

- Abreu Gómez, E. 1986. La conjura de Xinum. México: Secretaría de Educación Pública. Colección Lecturas Mexicanas, No. 87, Segunda Serie.
- Alvarado, S. 1994. “Mi actuación revolucionaria en Yucatán”. En F.J. Paoli Bolio (Comp.). Salvador Alvarado, Estadista y Pensador. México:Fondo de Cultura Económica. pp. 51-114.
- Ávila Ortiz, R. 2019. “Representación de minorías étnicas”. En D. Nohlen, L. Valdés y D. Zovatto (Comps.). Derecho Electoral Latinoamericanos. México: Fondo de Cultura Económica. pp. 757-774.
- Bravo Rangel, J.E., Rodríguez Ortiz, E. y Shilón Gómez, M. 2023. “Desafíos de la representación política indígena”. En E. Barrientos (Comp.). Derechos constitucionales de pueblos originarios en materia político-electoral. El papel del TEPJF a 20 años de la reforma al artículo 2 constitucional. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Gamio, M. 1992. Forjando Patria. México: Porrúa. Colección “Sepan Cuántos...”, No. 368.
- González Gómez, F. 2025. La Guerra de Castas en Yucatán. México: Fondo de Cultura Económica. Colección Popular, No. 1012.

- Guerrero Galván, A. y Guerrero Galván L.R. 2016. "Introducción histórica, Artículo 2º". En H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Comp.) Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus constituciones. México: H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Vol. VI. pp. 291-295.
- IEPAC. 2020. Acuerdo C.G.-048/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.048-2020.pdf?r=20260907183416>
- _____. 2021. Acuerdo C.G.-004/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se da respuesta a diversas solicitudes relativas al registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas para el Proceso Electoral 2020-2021. Recuperado el 31 de agosto de 2026 de <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2021/ACUERDO-C.G.004-2021.pdf?r=20260908082305>
- _____. 2023a. Acuerdo CG/043/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por el que se emiten los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas, y para el registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores y Personas en Situación de Pobreza en el Estado de Yucatán, como Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Recuperado el 31 de agosto de 2026 de <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.043-2023.pdf?r=20260908083731>
- _____. 2023b. Acuerdo CG/199/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por el que se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el

- Proceso Electoral Local 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada en el Expediente JDC-022/2023 y Acumulados por el Tribunal Electoral del Estado De Yucatán. Recuperado el 31 de agosto de 2026 de <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.199-2023.pdf?r=20260908120645>
- _____ 2024a. Base de datos del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Obtenida mediante el oficio de solicitud de acceso a la información No. 310586724000248.
- _____ 2024b. Relación de las Ciudadanas y los Ciudadanos que integrarán el Congreso y los Ayuntamientos de la Entidad. Recuperado el día 26 de agosto de 2026 de https://www.iepac.mx/public/micrositios/resultados-electorales/procesos-electorales/2024/DOFYUC_310824.pdf
- _____ 2024c. Relación de las Ciudadanas y los Ciudadanos que integrarán los Ayuntamientos de Chichimilá e Izamal, Yucatán. Recuperado el día 26 de agosto de 2026 de https://www.iepac.mx/public/micrositios/resultados-electorales/procesos-electorales/2024/DIARIO-OFICIAL-PROCESO-EXT-2024-2025-01-08_1.pdf
- IEM. 2023. Acciones afirmativas implementadas por el IEM durante el Proceso Electoral Local 2020-2021. Morelia: IEM.
- INEGI. 2024. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica ENADID 2023. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2023/doc/resultados_version_amplia_enadid23.pdf
- INPI. 2026a. “Población indígena en hogares según pueblo nacional Censo 2020”. En Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2020. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>
- _____. 2026b. “Población indígena en hogares según pueblo por entidad federativa Censo 2020”. En Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2020. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>
- Molina Solis, J.F. 2015. “La dominación española y el cambio cultural”. En C. Castillo Peraza (Comp.). Historia de Yucatán. Mérida: Dante. pp. 179-196.
- Quezada, S. 2011. La colonización de los mayas peninsulares. Mérida: Gobierno del Estado de Yucatán. Colección Biblioteca Básica de Yucatán, No. 18.

- Sánchez Novelo, F. 1983. Yucatán durante la Intervención Francesa (1863-1867). Mérida: Maldonado Editores.
- Sierra Méndez, J. 2009. Evolución Política del Pueblo Mexicano. México: Porrúa. Colección “Sepan Cuántos...”, No. 515.
- Sierra Villarreal, J.L. 2018. La Revolución en Yucatán. Mérida: Dante.
- Singer Sochet, M. 2018. Justicia electoral. México, participación y representación indígena. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sonnleitner, W. 2016. La representación legislativa de los indígenas en México. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2026. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política del Estado de Yucatán. 2026. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de <https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica>
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. 1975. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D18.pdf>
- Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 1990. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Decreto Número 755 por el que se reforma el Artículo 2, Primer Párrafo y se adicionan nueve párrafos; se adiciona el Artículo 7 Bis; se reforma el Artículo 28, en su primer Párrafo; se adiciona un último párrafo a la Fracción I; se reforma la Fracción II, se adicionan dos párrafos al Inciso A) de la Fracción XV, del Artículo 30, y se adiciona el Artículo 95 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2007/2007-04-11.pdf
- Decreto 542/2022 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la representación democrática y paridad cualitativa en cargos de

elección popular en los municipios con mayor población en el estado. Recuperado el 31 de agosto de 2026 de https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2022/2022-08-10_1.pdf

Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf

Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf

Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_221_22may15.pdf

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2026. Recuperado el 26 de agosto de 2026 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024. 2023. Recuperado el 31 de agosto de 2026 de <https://www.iepac.mx/public/marco-normativo/lineamientos/LINEAMIENTOS-INDIGENAS-Y-AFROMEXICANAS-2023-2024-V2.0.pdf>

Sentencias

TEEY. 2023. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Expedientes JDC-022/2023 y Acumulados. Recuperado el 31 de agosto de 2026 de <https://teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0222023YACUMULADOS-mqv1v6ktq.pdf>

TEPJF. 2017. Recursos de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Expedientes: SUP-RAP-726/2017 y Acumulados. Recuperado el 31 de agosto de 2026 de <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-726-2017>